

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00008-00
DEMANDANTE:	DIOSIDES GARCIA VÉLEZ Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de providencia de cinco (5) de agosto de 2021, confirmó la decisión adoptada mediante sentencia de 17 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.C.P.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca11efc4be9312727452d47634fc62b36e3ce8f35a244e1bf8f177a3c120007e

Documento generado en 24/09/2021 07:14:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00188-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, se encontró ajustada al ordenamiento jurídico la propuesta de revocatoria directa presentada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado a la contraparte.

Con memorial de 14 de septiembre de 2021, la parte demandante informó que aceptaba la propuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de revocar los actos administrativos demandados.

En este punto, y de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y ante la aceptación de la oferta de revocatoria directa, se especificarán las obligaciones que surgen de lo acordado, así:

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá mediante acto administrativo, **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0147 del 29 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1303 del 7 de septiembre de 2018, dentro de los dos (2) meses a la ejecutoría de esta providencia.
2. Como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos demandados, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá hacer cobro de la sanción de la multa por valor de \$272.800.00, situación que deberá exponer mediante acto administrativo
3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá notificar al demandante los actos administrativos de que tratan los numerales anteriores, una vez estos sean expedidos.

En esas condiciones, se declarará la terminación del proceso, dejando constancia que esta providencia presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR las obligaciones surgidas de la oferta de revocatoria directa, en los términos contenidos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d59c8b8b149a435da4ababff05ea7bd451dec5a6b7e85aa4aac42353d2cb016

Documento generado en 24/09/2021 07:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00249-00
DEMANDANTE:	AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad Agecoldex S.A. Nivel 1, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-640-01-1708 de 24 de octubre de 2018 y 03-236-408-601-001077 de 11 de marzo de 2019, mediante las cuales impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Con auto de 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó en tiempo sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 3, a su vez, los antecedentes aportados en los archivos 15 y 16 del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto la parte demandada, frente a los hechos, manifestó que estos eran ciertos en el sentido que hacían referencia a lo actuado en el proceso administrativo, por lo que la controversia se limita a los cargos de nulidad.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad por:

Vulneración de las normas en que debía fundarse:

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconoció que la infracción por la cual fue sancionada la demandante se encontraba tácitamente derogada por el Decreto 390 de 2016, norma que debió aplicarse por favorabilidad?

Expedición irregular

- ¿Incurrió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el vicio de nulidad de expedición irregular de sus actos administrativos por cuanto omitió proferir y esperar la firmeza de una liquidación oficial de corrección previa a imponer la sanción?

Falta de competencia temporal

- ¿Incurrió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el vicio de falta de competencia temporal por resolver el proceso sancionatorio por fuera del término legal?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la entidad demandante no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, quien porta la T.P. 210.693, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para efectos de consultar el expediente, ingresar a: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkmOXbwaK-RHp_ggYm2z_cUBQNQwDY0nZNilyPXDqdbRsg?e=e3Z1AC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2051bc1546b0efef981261142b96801b7ba239c30784e31fce4680e84c59d
384**

Documento generado en 24/09/2021 07:14:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00264-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, se encontró ajustada al ordenamiento jurídico la propuesta de revocatoria directa parcial, presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso a correr traslado a la contraparte.

Con memorial de 15 de septiembre de 2021, la parte demandante, por intermedio de su apoderado general, informó que aceptaba la propuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos en que se presentó.

En este punto, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y ante la aceptación de la oferta de revocatoria directa, se especificarán las obligaciones que surgen de lo acordado, así:

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá, mediante acto administrativo, **REVOCAR** las Resoluciones Nos.1- 03-241-201-653-01-1022 de 05 de julio de 2018 y 03- 236-408-601-1595 de 13 de noviembre de 2018, únicamente en lo que respecta a la sanción impuesta por las operaciones soportadas en los documentos de transporte Nos. 729-83431865 y 729-83432285.
2. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá **ABSTENERSE** de hacer efectivo cualquier cobro que se derive de la sanción impuesta respecto de los documentos de transporte Nos. 729-83431865 y 729-83432285, en relación con los actos administrativos parcialmente revocados.
3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá notificar al demandante, los actos administrativos de que tratan los numerales anteriores, una vez estos sean expedidos.
4. Toda vez que la revocatoria ofertada y aceptada no extiende sus efectos a la sanción impuesta en virtud de la operación soportada en el documento de transporte No. 4340039856, el proceso judicial ante lo contencioso administrativo continuará su curso frente a esa decisión.

En esas condiciones, queda establecido que el presente proceso continuará únicamente frente a la sanción impuesta por la conducta relativa al documento de transporte No. 4340039856, pues se tiene que, frente a lo decidido en las Resoluciones Nos. 1- 03-241-201-653-01-1022 de 05 de julio de 2018 y 03- 236-408-601-1595 de 13 de noviembre de 2018 respecto de los documentos de transporte Nos. 729-83431865 y 729-83432285, existe un acuerdo de revocatoria directa, cuyas obligaciones pueden ser reclamadas mediante el cumplimiento de esta providencia que, para el efecto, presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, una vez quede en firme esta providencia, se ingresará el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la continuación del proceso frente a la sanción impuesta en virtud de la conducta relacionada con la operación soportada en el documento de transporte No. 4340039856.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR las obligaciones surgidas de la oferta de revocatoria directa parcial de las Resoluciones Nos. 1- 03-241-201-653-01-1022 de 05 de julio de 2018 y 03- 236-408-601-1595 de 13 de noviembre de 2018 respecto de los documentos de transporte Nos. 729-83431865 y 729-83432285, en los términos contenidos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo, respecto de las obligaciones de que trata el ordinal anterior.

TERCERO: CONTINUAR con el proceso frente a la sanción impuesta en virtud de la conducta relacionada con la operación soportada en el documento de transporte No. 4340039856, respecto de lo cual se resolverá una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6583d15004c46a329707c9a000258036229a8f3cad1cc68fede9c8f2a2c6c93

Documento generado en 24/09/2021 07:14:15 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00269-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el cual pretende la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 1464 del 01 de noviembre de 2018, del Auto No. 1748 del 18 de diciembre de 2018 y del auto No. 0018 del 25 de enero de 2019.

Con auto de 09 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Contraloría General de la República, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones (archivo 12).

El 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora pone en conocimiento del juzgado que el demandante Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez falleció el 09 de junio de 2020, para la cual adjunta copia de la correspondiente acta de defunción (archivo 09 fl.4-7); razón por la cual, solicita continuar el proceso con sus hijos, Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve, en calidad de sucesores procesales.

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter** y en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

En atención al Registro Civil de Defunción del ejecutante y a lo establecido en la norma anterior, previo a continuar con el trámite del proceso, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los correspondientes poderes de ratificación del mandato de los señores Rafael

Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese la presente decisión al apoderado de la parte actora.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente de la referencia para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b0b513cf74b799352f8bb89adb7f56e6142613a3822d14ac74a3109f6939b3

Documento generado en 24/09/2021 07:13:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00347-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada o agotar la audiencia inicial, se observa que la parte demandada, si bien aportó la contestación a la demanda, esta se encuentra cifrada, motivo por el cual no fue posible acceder a su respuesta.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 2 de julio de 2021 se solicitó a la abogada que aportara su contestación sin contraseñas o, en su defecto, que informara la clave respectiva para poder acceder al documento, lo cual fue respondido mediante correo de 15 de julio de 2021 donde la apoderada se limitó a anexar los antecedentes administrativos, sin hacer alusión al escrito de contestación cifrado.

Siendo así, ya que no fue posible acceder a la contestación de la demanda¹ y que, a pesar de que se le brindó la oportunidad para resolver dicha circunstancia, la abogada de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió ignorar el requerimiento del Despacho, se tendrá como no contestada la demanda y se continuará con el proceso.

Lo anterior, en tanto que no es posible tener como radicado un documento cuya consulta se impide por restricciones impuestas por la misma parte que lo aporta.

Aclarado lo anterior, frente al estado actual del proceso se tiene:

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 45467 de 29 de junio de 2018; 15302 de 21 de mayo de 2019; 22394 del 21 de junio de 2019, mediante las cuales impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Con auto de 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada se abstuvo de contestar la demanda.

¹ Visible en el archivo 18 donde se puede verificar que para su acceso es necesario contar con una contraseña.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no contestó la demanda, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en los archivos 5 a 11 del expediente digital, junto con la carpeta denominada "AnexosDemanda", a su vez, los antecedentes administrativos aportados en el archivo 23 del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto no se cuenta con manifestaciones de la parte demandada frente a los hechos, toda vez que no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Vulneración de las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y sus propios antecedentes, el proceso administrativo debió cesar con el desistimiento de la queja?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios de los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2011 y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la entidad demandante no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días².

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

² Para efectos de consultar el expediente, ingresar a: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EplLWDB3MmhLjTOB6DeoQckB_43zYKVM2hPO-BIQ2qETXQ?e=9A7g8K

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

08be673716aaf0176d60fd9aebf131e39eabdfc15626e23cde045dede5bb56a6

Documento generado en 24/09/2021 07:13:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00422-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que no es posible descargar los archivos constitutivos de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada en un CD –Rom (folio 93).

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia de la totalidad del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente y sin que tenga fecha de expiración en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426abd516084d0f7dd46f2ce5e5f892fc9fa2412884e188ee5be9903851beb30

Documento generado en 24/09/2021 07:13:53 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00424-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140123225 del 7 de junio de 2019.

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 34 a 167 del documento 1 y los archivos constitutivos del CD obrante en las carpetas 10 del expediente digital, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 13 a 143 del documento 14 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 5 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 Doc.12 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente el numeral 10 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140123225 del 7 de junio de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas por cinco (5) meses, que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF5694-2018 expedido por GAS NATURAL S.A., así mismo, si deberá cancelar la suma de \$24.517.110 pesos junto con los intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA**, identificada con la C.C No. 39.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 10 del documento 12 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkFZmoAp63dGnN6pVrV-2DoBGDjWHGxdqTgboFICYDhpMA?e=MWNkXY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f4d7a3ebf1dc9fae09af1986ff73aa0d526b84c5086bd982692b3a509012dfb
2***

Documento generado en 24/09/2021 07:13:55 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00426-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 30 de enero de 2020, se ordenó notificar a Hernesto Vargas Sánchez del presente medio de control como tercero con interés, en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, a pesar de que por secretaría se libró el citatorio de notificación personal, la parte demandante no acreditó el trámite del mismo (archivo 8 expediente digital).

De esta manera, con el fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo de este proceso, se **REQUIERE** al extremo actor para que informe el correo electrónico de Hernesto Vargas Sánchez, con el fin que sea notificado como tercero interesado de este medio de control, conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término señalado en el inciso anterior, deberá tramitar su notificación según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be784bb274002e5eb2b51e2bdfdd331a7f1f9bc9b66a374cbee99a685b8f74d

Documento generado en 24/09/2021 07:13:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00008-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 19 de febrero de 2020, se ordenó notificar a Disney Walteros del presente medio de control como tercero con interés, en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Sin que la parte demandante haya realizado las gestiones correspondientes para su notificación.

De esta manera, con el fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo de este proceso, se **REQUIERE** al extremo actor para que informe el correo electrónico de Disney Walteros, con el fin que sea notificado como tercero interesado de este medio de control, conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término señalado en el inciso anterior, deberá tramitar su notificación según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138534cc5e1bccb74303685ee09c45f2556400b7a5d56dd283ab428df1df6cc8

Documento generado en 24/09/2021 07:14:02 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00019-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140179995 de 31 de julio de 2019.

En auto de 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 41 a 147 del documento 1 y los archivos constitutivos del CD obrante en las carpetas 6 y 7 del expediente digital, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 15 a 179 del documento 9 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 6 a 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 Doc.9 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente los numerales 2 a 11, no le constan.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140179995 de 31 de julio de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas en los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, así como el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá confirmar el acto administrativo No. 184886015-CF 16141994 expedido por GAS NATURAL SA, así mismo si deberá cancelar la suma de \$15.779.640 pesos junto con los intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO con la C.C No. 34.326.964 de Popayán y T.P. No. 188.124 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el documento 11 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EoFxO66X41NMlNwdyw4L_cQBMpKGTRk-ZMruQ5WfmZjVQg?e=4FKQ9U

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**defaf81f8c866983b8f9aea82672b779c7da6aabb0bc78336ff3b46b2bd161
2d**

Documento generado en 24/09/2021 07:15:21 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00024-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 3 de septiembre de 2020, se ordenó notificar a María Gladys Melo Bermúdez del presente medio de control como tercero con interés, en los términos previstos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Sin que la parte demandante haya realizado las gestiones correspondientes para su notificación.

De esta manera, con el fin de evitar futuras nulidades en el desarrollo de este proceso, se **REQUIERE** al extremo actor para que informe el correo electrónico de María Gladys Melo Bermúdez, con el fin que sea notificado como tercero interesado de este medio de control, conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término señalado en el inciso anterior, deberá tramitar su notificación según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690fadc8900e459c052be45e55fd1b66bc95685943782f93740a4f2dbfb7cc7d

Documento generado en 24/09/2021 07:15:26 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00031-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el vínculo de descarga de los archivos constitutivos de los antecedentes administrativos aportado por la demandada se encuentra “expirado”, sin que permita al Despacho descargar dicha documentación.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** al apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c152a0d6003df2e8632a28e056e51964869c211d51d229632baa7f4a1f39de0e

Documento generado en 24/09/2021 07:15:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00191-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 16 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso a vincular, como tercero con interés directo a Luz Estela Sotelo, en atención a que puede verse afectada con una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, para el efecto, se señaló que la particular debía ser notificada conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se recuerda que el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, remite al artículo 291 del C.G.P. para la notificación personal a particulares, dicha norma, contiene un procedimiento que debe realizar la parte interesada, que para este caso, no es otro que el demandante, pues es quien pretende impulsar el proceso; no obstante, como no se ha acreditado dicho trámite, se emitirá de nuevo la orden, pero esta vez se realizarán adecuaciones necesarias de conformidad con el nuevo modelo de justicia por medios virtuales.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la demandante remitirá una comunicación a Luz Estela Sotelo informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto la vinculada informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita comunicación a Luz Estela Sotelo informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de notificaciones o el medio a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a407b1a1b20602b00fa9e4333fcd6ff499a4d2f99e7589be1dff83bf68b0357

Documento generado en 24/09/2021 07:15:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00192-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 16 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso a vincular, como tercero con interés directo a Junior Rincón, en atención a que puede verse afectada con una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, para el efecto, se señaló que la particular debía ser notificada conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se recuerda que el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, remite al artículo 291 del C.G.P. para la notificación personal a particulares, dicha norma, contiene un procedimiento que debe realizar la parte interesada, que para este caso, no es otro que el demandante, pues es quien pretende impulsar el proceso; no obstante, como no se ha acreditado dicho trámite, se emitirá de nuevo la orden, pero esta vez se realizarán adecuaciones necesarias de conformidad con el nuevo modelo de justicia por medios virtuales.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la demandante remitirá una comunicación a Junior Rincón informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita comunicación a Junior Rincón informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de notificaciones o el medio a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b95b0e325121d517e56f870d3c801f156ff500c4d4580d3f339c1ae51341b4

Documento generado en 24/09/2021 07:14:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00258-00
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada y decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, en memorial de 26 de agosto de 2021, la apoderada de la entidad demandada allegó un vínculo donde presuntamente se pueden consular los documentos de la actuación administrativa; no obstante, al intentar ingresar a este, el sistema redirigió a una página para ingreso a una cuenta de correo electrónico, donde se solicitó una contraseña.

Ante lo anterior, mediante mensaje enviado ese mismo día, el Despacho informó a la abogada sobre la imposibilidad de acceder a los documentos aportados y, adicionalmente, se solicitó que estos fueran anexados en formato PDF o a través de un vínculo que permitiera su consulta, a lo cual la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio hizo caso omiso.

Por lo anterior, se concederá a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante, advirtiéndole que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los

documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad84f31ad59ea399693ed5a1bcf5bd59330acde7f56ff468fd17fb5ac8452142
Documento generado en 24/09/2021 07:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 24 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso a vincular, como tercero con interés directo a Yasmín Rocío Ardila, en atención a que puede verse afectada con una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, para el efecto, se señaló que la particular debía ser notificada conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se recuerda que el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, remite al artículo 291 del C.G.P. para la notificación personal a particulares, dicha norma, contiene un procedimiento que debe realizar la parte interesada, que para este caso, no es otro que el demandante, pues es quien pretende impulsar el proceso; no obstante, como no se ha acreditado dicho trámite, se emitirá de nuevo la orden, pero esta vez se realizaran adecuaciones necesarias de conformidad con el nuevo modelo de justicia por medios virtuales.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la demandante remitirá una comunicación a Yasmín Rocío Ardila informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita comunicación a Yasmín Rocío Ardila informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de notificaciones o el medio a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto la vinculada informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f85a28d2a4cf0df750d708a01c2e9dab48fa6a4740be2b30fa15ef6bc71cfbc

Documento generado en 24/09/2021 07:15:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00286-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 10211 del 30 de abril de 2019; 55571 del 18 de octubre de 2019; 11857 del 16 de marzo de 2020, mediante las cuales impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Con auto de 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 4, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en el archivo 8 del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa, pero negó que la parte demandante hubiera demostrado el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción de las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio que, de conformidad con el numeral 47.2 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011, la remisión de las quejas de los usuarios para que se tramite el recurso de apelación solo procede cuando la reposición sea desfavorable a lo pretendido?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y sus propios antecedentes, el proceso administrativo debió cesar con el desistimiento de la queja?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios del artículo 66 de la Ley 1341 de 2011 y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a devolver la suma pagada por concepto de la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **DIEGO ANDRÉS GIL OÑATE**, quien porta la T.P. 231.593, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

1 Para efectos de consulta del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ek31ZnsTCOhCqaamx5hMf5sB8z0eRvvLIVZvPdQXhrYu3A?e=ZGB66S

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

722042d64ea5116173f53dcf112613f98c8e95f3031f5935ef57cd409714b226

Documento generado en 24/09/2021 07:15:07 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00292-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 25452 de 2 de julio de 2019; 63216 de 15 de noviembre de 2019 y; 28679 del 16 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Con auto de 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 85 a 152 del archivo 3 del expediente electrónico, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en el archivo 8 del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos de la demanda, por lo que la controversia se circunscribe a los argumentos expuestos en los cargos de nulidad.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Vulneración al derecho de audiencia y defensa

- ¿Vulnera la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de la demandante al no tipificar adecuadamente los cargos por los cuáles sería investigada?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio debía abstenerse de aplicar el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios, por cuanto la relación entre la demandante y su cliente no se encontraba amparada por aquel?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios de los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la entidad demandante no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **LILIANA XIMENA GUIAO SALCEDO**, quien porta la T.P. 237.146, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante a **CÉSAR HERNÁN SANTOS ROJAS**, quien porta la T.P. 60.537, conforme al poder aportado en el archivo 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

¹ Para efectos de consulta del expediente, ingresar a: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EI0UJJsrlrNIqd8BzX1bnhwB5ZAIXogBCX0TLlaBer9l8g?e=Jf8pCu

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4e293463ac3e64459300cf34f176fd263a3f6f83e1e539ba899d8016b6816001

Documento generado en 24/09/2021 07:15:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00293-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 17270 de 28 de mayo de 2019; 53885 de 11 de octubre de 2019 y; 28666 de 16 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Con auto de 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 88 a 155 del archivo 3 del expediente electrónico, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en los archivos 8 y 9 del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa, pero negó que la parte demandante hubiera demostrado el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Vulneración al derecho de audiencia y defensa

- ¿Vulnero la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de la demandante al no tipificar adecuadamente los cargos por los cuáles sería investigada?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios de los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la entidad demandante no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA**, quien porta la T.P. 210.403, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante a **CÉSAR HERNÁN SANTOS ROJAS**, quien porta la T.P. 60.537, conforme al poder aportado en el archivo 11, folios 16 y 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para efectos de consulta del expediente, ingresar a: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkWxv3dz_FxNkFI7w0SttfcBLFTiHbWbRE9TQGikLkTSVQ?e=wxJyDn

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9e0e991feac72f9f0e0e292bb3e78c35963bd44dab35342fa63245030d7e6554

Documento generado en 24/09/2021 07:15:15 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00294-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, no es posible ingresar al enlace por medio del cual se remiten los antecedentes administrativos, pues este solicita la verificación del usuario de un correo que no corresponde al del Juzgado.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia de la totalidad del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d2dfe410add335f35842d9133d5d352bdec4d98e4e5d77af003fb07b04b282

Documento generado en 24/09/2021 07:15:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00300-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proceder con el trámite de la sentencia anticipada o la necesidad de agotar la audiencia inicial, se advierte que, junto con la contestación de la demanda se aportaron los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa; no obstante, no se allegaron los documentos que conforman el expediente sancionatorio.

Siendo así, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandada para que allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
09227e366a1b7211b325baf8fdf0b7931d13765897fe395dc5a2a81ea581e184
Documento generado en 24/09/2021 07:16:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00337-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 25449 del 2 de julio de 2019, 76272 del 26 de diciembre de 2019 y 41870 del 27 de julio de 2020, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 97 a 109 del archivo 3 del expediente digital y el archivo 4 del mismo expediente, así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el documento 8.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la **S.I.C.** para que remita copia de los antecedentes administrativos, como quiera que los mismos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en la página 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág.5 Del archivo 9 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que el segundo numeral está parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 25449 del 2 de julio de 2019, 76272 del 26 de diciembre de 2019 y 41870 del 27 de julio de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Expedido con violación debido proceso (*falsa motivación*):** porque la SIC no valoró en debida forma las pruebas obrantes en el expediente que demostraban la atención integral de la orden emitida por la demandada, entre otras, el desistimiento del usuario.

Expedición con Infracción a las normas en que debían fundarse.

- **Al desconocer de la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, artículo 18 de la Ley 1755 de 2015:** porque la SIC no tuvo en cuenta el escrito de desistimiento presentado por la usuaria, y por el contrario, sin justificar las razones de interés público, continuó con las actuaciones administrativas de oficio.
- **Al desconocer la aplicación del precedente (artículo 10 del C.P.A.C.A) y el principio confianza legítima en el artículo 83 de la C. P:** ya que la **SIC** desconoció su precedente administrativo al cambiar inexplicablemente la decisión de archivar las diligencias cuando se presenta el desistimiento de los usuarios, para proceder a la imposición de una sanción.

- **Inobservar los criterios legales para la definición y proporcionalidad de la sanción (artículos 44 y 66 de la Ley 1341 de 2009):** en tanto no se tuvieron en cuenta los criterios de la dosimetría en la sanción impuesta sino dependió de la voluntad de la autoridad administrativa.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **ESTEFANNY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA**, identificado con la C.C No. 1.122.411.204 de San Juan del Cesar y T.P. No. 322.947 del C.S de la J. con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 20 del archivo 9.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EgN27RyIOkdBjAzkJwmVdIQBpVC9IRhg4TAx5Vbt-z042A?e=hUyNSv .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

801ddd4ccfe2895617db18ba00db0a6506d81ef6e09a181faf1a4bd65df37f3b
Documento generado en 24/09/2021 07:16:11 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00338-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO**

Mediante correo electrónico de 16 de julio de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicitó se corrija el auto admisorio, toda vez que los actos administrativos allí referidos no corresponden a los señalados en el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el auto admisorio de la demanda incurre en un error de aritmético o mecanográfico, así:

1.- En el primer párrafo del auto admisorio se señalaron como resoluciones demandadas 25449 del 2 de julio de 2019, 76272 del 26 de diciembre de 2019 y 41870 de 27 de julio de 2020, sin embargo, los actos administrativos que fueron acusados son los siguientes:

- Resolución No. 24749 del 28 de junio de 2019.
- Resolución No. 69455 del 4 de diciembre de 2019.
- Resolución No. 41872 de 27 de julio de 2020.

Así mismo, en el segundo párrafo del auto admisorio, al hacer el estudio de caducidad también se señaló la Resolución No. 41870, cuando en realidad corresponde a la Resolución No. 41872 de 27 de julio de 2020, que resolvió el recurso de apelación dentro de la actuación administrativa.

Pues bien, revisado el expediente, se advierte que el error presentado en el primer párrafo de la providencia, obedece a un cambio de palabras que no modifican la decisión emitida, sino por el contrario, evitan futuras nulidades y confusiones frente el objeto de este litigio.

En consecuencia, se procederá conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.², norma de carácter procesal aplicable dentro del presente asunto según lo dispuesto en el artículo 267 del C.P.C.A y se corregirá el primer párrafo del auto admisorio de la demanda.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el primer y segundo párrafo del auto admisorio de la demanda, así:

“La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 24749 del 28 de junio de 2019, 69455 del 4 de diciembre de 2019 y 41872 de 27 de julio de 2020, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 41872 de 27 de julio de 2020 que resuelve el recurso de apelación fue notificada el 19 de agosto de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de diciembre de 2020. La demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 11 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término legal.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685743a34f323a1b6f1ebbc21859c4893bf0559f5b43ef2b0037aa99d5204b7

Documento generado en 24/09/2021 07:16:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00353-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 27435 de 12 de julio de 2019; 10315 de 06 de marzo de 2020; 46957 del 12 de agosto de 2020, mediante las cuales impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Con auto de 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada se abstuvo de contestar la demanda.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no contestó la demanda, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 93 a 192 del archivo 3, a su vez, los antecedentes aportados en el archivo 7 del plenario.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto no se cuenta con manifestaciones de la parte demandada frente a los hechos, toda vez que no se allegó contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Vulneración al derecho de audiencia y defensa

- ¿Vulnero la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de la demandante al efectuar una tipificación incongruente entre la conducta investigada y la infracción sancionada?

Falta de competencia temporal

- ¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio en el vicio de falta de competencia temporal por resolver los recursos de la vía administrativa por fuera del término legal?

Vulneración de las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y sus propios antecedentes, el proceso administrativo debió cesar con el desistimiento de la queja?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios de los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2011 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la entidad demandante no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para efectos de consultar el expediente, ingresar a: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ErLHhJzt6ZdMo1NSgQzGJDEBnwIL7bIEkXgotjppN5Npmw?e=ARIDwg

Código de verificación:

f1ff5f7ce347e4c660e8ce268c82f85607806fc8ab2fd432301b38999e326840

Documento generado en 24/09/2021 07:16:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00001-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución SSPD-20208140105555 del 08 de mayo de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

En auto de 8 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 45 a 257 del archivo 3 del expediente digital y el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 23 a 180 del documento 9 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 4 a 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 a 4 Doc.9 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20208140105555 del 08 de mayo de 2020, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas en los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá confirmar el acto administrativo No. CF-191819480-27880068-2019 expedido por GAS NATURAL SA, así mismo si deberá cancelar la suma de \$10.024.540 pesos junto con los intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JAKELINE GIRALDO NOREÑA** con la C.C No. 30.392.183 de Manizales y T.P. No. 150931 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el documento 7 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EokRHE0XZ1JCnkBw_YI3lVABhaHHxLmNXtGa4DIL8h-kbA?e=XNUJWR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa3c03d0ecb8d4cb2e51d5109b72cc7b4b911ff3fca4481ec9900e29f5691be

Documento generado en 24/09/2021 07:16:26 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-0079-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, quien porta la T.P. 210.693, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b731a19ffd7cbcd3eec1440591f0136c760d6fae30497ea8366e26049992ee06

Documento generado en 24/09/2021 07:16:31 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00277-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO EDUARDO CULMA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 27 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que: (i) remitiera las constancias de notificación de los actos administrativos, (ii) acreditara que agotó el trámite de conciliación extrajudicial, (iii) modificara la primera pretensión de la demanda, (iv) remitiera copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico a la entidad demandada, (v) aportara el poder que le fue conferido, especificando cuáles son los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en el estado ordinario No. 029 de 30 de agosto de 2021, el cual fue dirigido al correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, alvaroculma321@gmail.com (archivo 10 expediente digital), Sin embargo, el actor no corrigió los yerros que fueron señalados por este juzgado.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 17 de febrero de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALVARO EDUARDO CULMA** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd24cbe94c7cb3228846db46212d1879eabd74bc8bab5f9e4381bb2c76f0682

Documento generado en 24/09/2021 07:16:33 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00307-00
ACCIONANTE	CLINICA EL DONCELLO LTDA.
ACCIONADO:	CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **CLINICA EL DONCELLO LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación, con el fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones A-006295 del 8 de febrero de 2021 y A-006798 del 12 de abril de 2021, por medio de los cuales se resolvió un recurso de reposición y se rechazó por extemporáneo un recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la Resolución No. A-006798 del 12 de abril de 2021, rechazó el recurso de reposición presentado por la entidad demandante en contra de la Resolución A-006295 del 8 de febrero de 2021, por ser este extemporáneo.

Al respecto, se resalta que el recurso de reposición es facultativo para acudir ante esta jurisdicción, por lo que la demanda cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; no obstante, advierte el Despacho que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad, tal como se explica a continuación:

En principio, se debe tener en cuenta que la resolución que rechaza el recurso de reposición por extemporáneo en el proceso administrativo, no incide en la contabilización del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es claro que este se cuenta a partir del día siguiente en que se surta **la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.**

Es así que debemos recordar que los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden directamente sobre el asunto y culminan la actuación administrativa, si el interesado se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida, podrá presentar los recursos **dentro de los términos previstos en la ley,** para que la administración pueda modificar, revocar o confirmar la decisión adoptada.

Por lo anterior, se entiende que cuando un recurso se rechaza por haber sido presentado extemporáneamente, el acto inicial quedó ejecutoriado y es a partir de su notificación de este que se cuentan los términos de caducidad, pues de no ser así, se desconocería la firmeza de los actos administrativos.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 2014 dentro del proceso radicado 25000-23-27-000-2010-00041-01, indicó:

“...los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelve el recurso.”

La regla anterior contempla una salvedad, esto es, si la demanda fundamenta la ilegalidad de la resolución que resuelve la extemporaneidad del recurso porque este se formuló oportunamente y debió ser resuelto por la administración¹, como dicha situación debe ser estudiada en la etapa procesal respectiva, es procedente contabilizar el término de caducidad desde el día siguiente en que se surta la notificación de dicho acto administrativo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se configura dicha circunstancia, en tanto la entidad demandante solo refirió los cargos de nulidad que presuntamente vician a la Resolución A 006295 del 8 de febrero de 2021, en la que resaltó que en su contra no procedía el recurso de reposición, es decir, no se pronunció sobre alguna irregularidad del acto administrativo No. A 006798 del 12 de abril de 2021.

De esta manera, como quiera que el recurso de reposición no fue presentado en término, se entiende que el acto que culminó la actuación administrativa fue la Resolución A 006295 del 8 de febrero de 2021, notificado personalmente a la demandante el 15 de marzo de esta anualidad², por lo que el plazo con el que contaba el extremo actor para presentar la demanda vencía el 16 de julio de 2021.

Así mismo, dentro del presente asunto, no operó la suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que la solicitud de la conciliación extrajudicial fue presentada por la demandante el 29 de julio de 2021, cuando ya habían transcurrido más de los 4 meses que tenía para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues solo se radicó hasta el 14 de septiembre del año en curso.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Radicado 47001-23-33-000-2012-00043-01, Sentencia 18 de febrero de 2016, C.P. William Hernández Gómez

² Enlace remitido en la demanda https://cyajuridicos-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mariajoseramirez_qnabogados_com/EmMfWnpmyRFNldvRcTGXpFIBylDWezp9cyxTQ77ktD5SoQ?e=AHsL6l Constancias de notificación.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé el rechazo de la demanda “*cuando hubiere operado la caducidad*”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **la CLINICA EL DONCELLO LTDA.** en contra de **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af870a4a2df2f5b6f0f1b607ffa2b11444d7e8abd7541b6c493b311aec8c970

Documento generado en 24/09/2021 07:16:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00310-00
DEMANDANTE:	PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, donde pretende la nulidad de la Orden de Comparendo 11001000000023197946 del 03 de marzo de 2019, la audiencia pública de embriaguez que se celebró el 8 de marzo de 2019, la providencia de 28 de febrero de 2020 y la Resolución 599—02 del 03 de febrero de 2021

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1.-Conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- 2.- El actor deberá modificar las pretensiones de la demanda como quiera que la Orden de Comparendo 11001000000023197946 del 03 de marzo de 2019 y la audiencia pública de embriaguez que se celebró el 8 de marzo de 2019, no son actos susceptibles de control jurisdiccional.
- Así mismo, el extremo actor deberá fundamentar la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional dentro del presente asunto, como quiera que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad.
- 3.- El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a358ef61ad35eccc06521a54480d7401dda5dae0f45cfcb97586ae362a37fa90
Documento generado en 24/09/2021 07:16:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00311-00
DEMANDANTE:	VEEDURIA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia, actuando por intermedio de uno de sus miembros y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitó la nulidad del Contrato de Servicios Especializados de Bomberos N° 544 de 27 de febrero de 2021, celebrado entre el Municipio de Cota y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que lo demandado está proferido por una autoridad territorial del Municipio de Cota.

En ese orden ideas, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 1°, establece que, tratándose del medio de control de nulidad, la competencia territorial se establece por el lugar donde se profirió el acto administrativo demandado.

Siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, quienes tienen compresión territorial respecto del Municipio de Cota, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57feb46c35995adf5c744eef57a8c96c2ce13678dfdc438ca1499432d4fb36b
Documento generado en 24/09/2021 07:16:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00313-00
DEMANDANTE:	SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ENEL – CODENSA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Silplas Plásticos Industriales S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la decisión N° 08092048 de 07 de abril de 2020 y la Resolución 20208140360695 de 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual las entidades demandadas resolvieron sobre el cobro por la prestación del servicio de energía y se desató el recurso de apelación, respectivamente.

Ahora bien, verificada la demanda y sus anexos, se tiene que el litigio gira en torno a que la demandante pretende que le sea devuelto un pago por \$396'014.767, conforme al pago que autorizó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios luego de resolver el recurso de apelación contra el cobro realizado por ENEL – Codensa, suma que corresponde a la cuantía del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien la Ley 2080 de 2021 varió las reglas de competencias para Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado, dichas normas solo son aplicables a las demandas radicadas un año después de su promulgación, conforme el artículo 86 de esta ley, motivo por el cual, la competencia por el factor cuantía en este caso es la dispuesta en la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación.

En ese orden de ideas, se tiene que los Juzgados Administrativos actualmente son competentes para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con una cuantía inferior a los 300 SMLMV¹, que para 2021 ascienden a \$ 272'557.800; siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, previo a su modificación.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06076f60b7fb0ab0de9e75599da56ed37cb64fc824727b02a7bfae73aa946e87

Documento generado en 24/09/2021 07:16:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>